

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN Nº 001280-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente: 01081-2023-JUS/TTAIP

Recurrente: HECTOR VASQUEZ MERMA

Entidad : AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR

Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01081-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2023, interpuesto por **HECTOR VASQUEZ MERMA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR** con fechas 16 y 22 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública:

Que, en el presente caso, este colegiado advierte el recurrente requirió la siguiente información:

"(...) SOLICITO SE ME INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE MI TRAMITE DE RECURSO DE APELACIÓN, toda vez que a la fecha, ya se debió notificar a mi correo electrónico (...) el link para acceder a mi casilla electrónica" [sic]

Que, asimismo, en el recurso de apelación materia de análisis, el recurrente reiteró su requerimiento señalando lo siguiente:

"(...) solicité información respecto al estado de mi tramite de recurso de apelación que presente a mi ex empleador Universidad Nacional Diego Quispe Tito de Cusco), el cual fue elevado al Tribunal del Servicio Civil, en fecha 25 de enero de 2023, con registro N° 0004038-2023, motivo por el cual solicite dicha información y documentación (...) el mismo que no fue atendido hasta la fecha." [sic]

Que, siendo ello así, se advierte que el recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo en el cual es parte interesada, requerimiento que constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: "El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional";

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)";

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental";

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses:

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo:

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por el recurrente a la misma entidad;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01081-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de abril de 2023, interpuesto por HECTOR VASQUEZ MERMA contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR con fechas 16 y 22 de marzo de 2023.

<u>Artículo 2.- ENCARGAR</u> a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a HECTOR VASQUEZ MERMA y a la AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - SERVIR de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

<u>Artículo 4.- DISPONER</u> la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<u>www.minjus.gob.pe</u>).

JOHAN LEÓN FLORIÁN Vocal Presidente

VANESA VERA MUENTE

Vocal

VANESSA LUYO CRUZADO Vocal

vp: vvm/rav